



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00165

Se resuelve por medio de esta providencia la NO ACEPTACIÓN de la designación de curador Ad-Lítem, allegada por el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, exteriorizada en memorial allegado el 24 de enero de 2022 a quien se le designó en tal calidad mediante auto interlocutorio del 19 de enero de 2022.

Fundamenta el abogado su rechazo a la designación, mediante un escrito con el que manifiesta que “...*me encuentro a su vez actuando como defensor de oficio en seis (6) procesos en diferentes despachos de Medellín...*”.

En el escrito en el cual sustenta lo anteriormente mencionado, indica los radicados en los cuales manifiesta estar actuando, a saber:

- Rad 2016- 1042 Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- Rad 2016-732 Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- Rad 2016-1201 Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- Rad 2017-867 Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- Rad 2018-700 Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- Rad 2017-44 Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Oralidad de Copacabana.
- Rad 2021-673 Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Al realizar la respectiva verificación en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que los siguientes radicados fueron enviados a los Juzgados de Ejecución de Sentencias así:

2016-01042: el día 24 de julio de 2018

2016-00732: el día 26 de julio de 2018

2016-01201: el día 27 de julio de 2018 y actualmente se encuentra terminado.

2017-00867: el día 25 de julio de 2019

2018-00700: el día 06 de diciembre de 2018

2021-00673: el día 18 de enero de 2022

Por lo anterior y tal como lo dispone numeral 07 del artículo 48 del CGP, no se encuentra que haya una actuación actual por el curador en los citados procesos:

“...ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”* (negrilla y subraya)

Así las cosas, la manifestación surtida por medio del memorial antedicho no es justificación para la no aceptación del cargo, más aun cuando la norma es clara al estipular que el cargo de apoderado es de forzoso cumplimiento y en el caso contrario el abogado debe presentar prueba que justifique su rechazo, pues no se evidencia que el profesional del derecho ejerza una actuación actual en los procesos por él relacionados, por lo tanto no asiste razón al Despacho para exonerarlo de aceptar su designación como curador Ad-Lítem en el presente asunto.

El haber presentado radicados de procesos en los cuales no se comprueba que está obrando como defensor de oficio o curador Ad-Lítem, como lo dispone el artículo 48 y normas concordantes del C.G. del P., impide que pueda aceptarse la excusa, por lo que deberá aceptar la designación compareciendo de manera personal a notificarse del nombramiento al Despacho.

Se requiere a la parte activa para que notifique al abogado designado de esta determinación.

Por economía procesal, el Juzgado no se pronuncia respecto a la solicitud realizada por la parte actora, de nombrar un nuevo curador.

En cuanto a la petición de requerir a la NUEVA EPS, encuentra el Juzgado que en el oficio expedido se incurrió en un error ya que este fue dirigido a Seguros Bolívar y a dicha entidad fue enviado por la apoderada, por lo que, siendo la ocasión pertinente se oficia nuevamente dirigiendo el oficio de manera correcta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el rechazo al nombramiento como de curador Ad-Lítem para para representar los intereses de los emplazados EDITH VIOLET MONTOYA OSPINA y VICTOR HUGO JIMÉNEZ OSORIO, manifestado por el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO por carencia de respaldo legal.

SEGUNDO: Notificarle al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, que tal como lo señala el numeral 7 del Art. 48 del CGP, el cargo de curador Ad-Lítem es de “forzoso desempeño”, por lo que se le tendrá en tal calidad, a efectos de que proceda a brindar los servicios profesionales como curador Ad-Lítem dentro del presente proceso.

TERCERO: ACLARAR que el abogado designado tendrá que comparecer al Despacho para tomar posesión.

CUARTO: Se requiere a la parte activa para que notifique al abogado designado de esta determinación.

RADICADO N°. 2020-00165-00

QUIENTO: Oficia a NUEVA EPS solicitando información del empleador de los demandados EDITH VIOLET MONTOYA OSPINA y VICTOR HUGO JIMENEZ OSORIO. La parte actora podrá acceder al oficio en el siguiente enlace:

[14OficioEPS.pdf](#)

Advirtiéndole que la contraseña para acceder a dicho oficio será publicada el día VIERNES 01 DE JULIO DE 2022 en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

105
AM

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b125b6c8588f346a92b540a9f0f60e02aee9770db8f6eff7faf30e78fe905fa3**

Documento generado en 17/06/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>